



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0328/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dra. Dulce Fidelina Pichardo Pantaleón contra la Sentencia núm. 00083, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución Dominicana y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dra. Dulce Fidelina Pichardo Pantaleón contra la Sentencia núm. 00083, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00083, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, objeto del presente recurso, declaró inadmisibile el recurso de amparo interpuesto por la recurrente por aplicación de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. El dispositivo de dicha decisión reza del modo siguiente:

PRIMERO: Acoge la Intervención voluntaria de la Inmobiliaria Babioca, SAS., SEGUNDO: Inadmite la Acción Constitucional de Amparo incoada por Dulce Fidelina Pichardo Pantaleón, en contra de Manasés Mercado y la Junta Distrital de la Entrada de Cabrera; mediante instancia de fecha 7 de noviembre del año 2016. En virtud de lo expresado en los numerales 70, ordinales 1 y 3 de la Ley 137-11, el cual plantea que el accionante posea otras vías abiertas para perseguir su acción y que el terreno en donde está ubicado el accionante es propiedad de la razón social parte interviniente Inmobiliaria Babioca, SAS, según lo ha demostrado con la presentación del título de propiedad antes descrito; TERCERO: Declara la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 parte final de la Constitución Dominicana, y el 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

No hay constancia en el expediente de que dicha sentencia haya sido notificada a la recurrente; sin embargo, se verifica que a requerimiento de esta última y mediante Acto núm. 055/2017, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Keiron Rafael Acosta Tirado, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, le fue notificada a Inmobiliaria Babieca, S.A.

2. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida

La sentencia de amparo que examinamos, recurrida en revisión constitucional, fundamentó la solución adoptada en los argumentos que se sintetizan a continuación:

Expresa que la accionante, quien ha interpuesto su acción de amparo bajo el alegato de que fue víctima de un acto de arbitrariedad por parte del director de la Junta Distrital de La Entrada, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, por ordenar el desmantelamiento de una caseta de su propiedad, situada en la playa Los Cocos, con su acción pretende que

se ordene al señor Manasés Mercado, Director de la Junta Distrital de la Entrada de Cabrera restituir el derecho lesionado construyendo la caseta playera destruida de acuerdo a los requerimientos para los fines que será utilizada o que restituya el costo en que se incurrirá para construirla, al mismo tiempo disponer que sea emitida la certificación de no objeción de construcción por parte del Distrito Municipal.

Afirma la sentencia “que las pretensiones del accionante de manera evidente desbordan el ámbito de acción del Juez de Amparo”, llegando a tal conclusión por la petición que formula la accionante de que se llame en intervención forzosa a los ministerios de Medio Ambiente y Turismo, para que se pronuncien respecto al permiso del uso del área de los sesenta (60) metros; por el reclamo de que se ordene a la Junta Distrital de La Entrada, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, emitir una certificación de uso de suelo, sin haber demostrado la misma que haya formulado solicitud en tal sentido ni que se haya producido una negativa; y por el hecho de la intervención de Inmobiliaria Babieca, S.A.S., que alega ser la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propietaria de los terrenos donde se encontraba construida la caseta desmantelada, lo que revela la existencia de una aparente litis con dicha sociedad comercial. Concluye la sentencia, por dichas razones, que la accionante debe recurrir a otras vías donde sus reclamos tendrían un examen más profundo.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, Dra. Dulce Fidelina Pichardo Pantaleón, interpuso su recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Dicho recurso le fue notificado a Manasés Mercado e Inmobiliaria Babiaca, S.A.S., el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante Acto núm. 070/2017, instrumentado por el ministerial Keiron Rafael Acosta Tirado, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. El expediente formado con motivo de dicho recurso fue remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

La recurrente, Dra. Dulce Fidelina Pichardo Pantaleón, reclama la revocación de la sentencia impugnada y que se acoja su acción de amparo, fundamentada en los motivos que se sintetizan a continuación:

Aduce que era propietaria de una caseta situada dentro de los sesenta (60) metros, en la playa Los Cocos, del distrito municipal La Entrada, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, la cual había comprado a sus anteriores propietarios, quienes la habían poseído durante dieciséis (16) años y estaban autorizados por el Ayuntamiento de Cabrera desde el treinta (30) de marzo de mil novecientos noventa (1990); que el señor Manasés Mercado, director de la Junta Distrital de La Entrada, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en horas de la madrugada, de manera arbitraria e ilegal ordenó la destrucción de dicha caseta, lo cual se hizo en violación al debido proceso respecto de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, en lo previsto en los artículos 9, 10, 82, 88, 109, 113 y 179, puesto que el mismo “no solo no ha cumplido con el debido proceso desde el punto de vista de que realizó la actuación arbitraria por no haberse hecho emitir un acto formal de la entidad que dirige, sino que ni siquiera actuó dentro del marco que implica la ley que rige sus actuaciones, lo que hace doblemente arbitraria su actuación”; y respecto a la Ley núm. 84-79, que modifica la Ley núm. 541-69, Orgánica de Turismo de la República Dominicana, en su artículo 2, literales c, g y h, y la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sus artículos 145, 146, 147, numeral 1 y 148, porque

ha actuado totalmente al margen de todo parámetro legal, pues no solo se trata de que no cumplió con las exigencias a las que debió ajustarse por el ejercicio de sus funciones, sino que actuó fuera de las competencias que le corresponden, pues en todo caso lo que concierne a las actividades y derechos que puedan realizarse o surgir a propósito de relaciones con el turismo o de las zonas marítimas, corresponde al Ministerio de Turismo y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respectivamente, situación ésta que agrava y comprueba aún más la actuación arbitraria del accionado.

También expresa la accionante que dicha acción es violatoria de su derecho de defensa, en tanto dicha actuación no fue notificada a la recurrente antes de ser ejecutada, y su derecho de propiedad, la libertad de empresa y su derecho al trabajo.

La recurrente, cuya acción de amparo fue primeramente introducida ante un juez de la jurisdicción penal, el cual se declaró incompetente y declinó su conocimiento ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida en el marco de sus atribuciones contencioso administrativas, plantea como crítica de esa situación que la acción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputable al señor Manasés Mercado, que da origen a dicha acción de amparo, se subsume en las características que enmarca la infracción de violación de propiedad, contenida en el artículo 32, numeral 1, del Código Procesal Penal, por lo que es la vía penal la más idónea para conocer del asunto, pues es la que guarda más afinidad con el derecho conculcado.

Apunta, además, la recurrente, para abundar en su crítica al conocimiento del asunto por el tribunal *a quo*, que se ha demostrado que el recurrido Manasés Mercado no ha actuado conforme a ningún acto emitido por la junta distrital, por lo que no puede hablarse de un proceso en lo contencioso administrativo, como indicó el tribunal penal para justificar su declinatoria de la acción de amparo, puesto que, argumenta la recurrente, para que proceda un amparo en dicha materia “debió existir una decisión del Consejo de Vocales, debidamente notificada a los afectados, en salvaguarda al debido proceso de ley, donde se autorice al Director a destruir todas las casetas, que operan en la Playa de la zona, lo que no ha ocurrido en el presente caso”.

Expresa la recurrente que el juez *a quo* puso en tela de juicio el principio de imparcialidad y violentó el debido proceso, cuando estando obligado a referirse únicamente a los pedimentos referentes a la intervención forzosa reclamada por el recurrente para probar que la caseta desmantelada estaba en área de dominio público, y a la falta de calidad del interviniente voluntario, procedió a fallar la acción de amparo sin permitirle al recurrente sustanciarla y producir sus pruebas, dictando una sentencia que no se explica por sí sola, que es característica *sine qua non* de la fundamentación de las decisiones. Además, porque declara la inadmisibilidad de la acción de amparo aduciendo la existencia de otras vías para resolver la cuestión planteada, sin establecer en su sentencia cual es esa vía a la que debió acudir la accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

5.1. La Junta Distrital de La Entrada, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, representada por el Lic. Manase Mercado, en su escrito de defensa depositado el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), pide la inadmisión del recurso de revisión y la confirmación de la sentencia recurrida, consignando en sustento de su petición los argumentos que se compendian a continuación:

Plantea que con la notificación del recurso, contenida en el Acto núm. 070-2017, del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Keiron Rafael Acosta Tirado, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, se ha violado el artículo 97 de la Ley núm. 137-11, pues el acto que la contiene es irregular, porque expresa que “el alguacil está actuando en el municipio de cabrera de la provincia de María Trinidad Sánchez, sin embargo notifica al LIC. MANASE MERCADO en la entrada de cabrera provincia María Trinidad Sánchez, y no en el distrito municipal de la entrada”; que “no notifica ni pone en causa a la JUNTA DISTRITAL DE LA ENTRADA, quien es la persona moral que el LIC. MANASE MERCADO representa en su calidad de alcalde electo, lo que violenta el derecho de defensa de la JUNTA DISTRITAL DE LA ENTRADA, y del LIC. MANASE MERCADO”; que “no establece donde se traslada al municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, que es donde tiene su domicilio INMOBILIARIA BABIECA SAS. (Interviniente), donde no es cierto, acto este que es totalmente irregular y que provoca la inadmisibilidad del proceso y violenta el debido proceso de ley”.

Apunta la Junta Distrital de La Entrada, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, que tales irregularidades del indicado acto de alguacil, mediante el cual se notifica el recurso de revisión, violan los artículos 61, 8 y 70 del Código



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Procedimiento Civil dominicano, así como los artículos 68 y 69 de la Constitución y que por tales circunstancias dicho acto “está revestido de una nulidad absoluta que le impide a los recurridos principalmente a nuestro representado defenderse y por ende se violenta el debido proceso”.

Expresa la recurrida que en el caso ocurrente existe indivisibilidad en el objeto de litigio, que, por tanto, todas las partes involucradas resultaran afectadas por la decisión que se tome, y el recurso, en consecuencia, debe ser dirigido contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad del mismo.

Afirma que la sentencia está bien fundamentada y debe ser confirmada, puesto que “los pretendidos derechos conculcados a la señora DULCE FIDELINA PICHARDO PANTALEON de conformidad con la instancia...no le han sido vulnerado...toda vez que no ha podido demostrar al tribunal que se le ha violentado sus derechos”.

5.2. Inmobiliaria Babioca, S.A.S., en su escrito de defensa depositado el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), justifica su pedido de inadmisibilidad del recurso y, subsidiariamente, su rechazo, mediante los argumentos que se sintetizan a continuación:

Que en detrimento del principio de inmutabilidad del proceso y del derecho de defensa de la recurrida, el recurrente “varió sustancialmente las pretensiones contenidas en la acción de amparo...e introdujo pruebas que no fueron discutidas”. Apunta la recurrida, en ese sentido, que en

las pretensiones modificadas contenidas en el Escrito de Revisión Constitucional, la recurrente, DULCE FIDELINA PICHARDO PANTALEON, omite la solicitud de certificación realizada ante el Tribunal a quo -por la sencilla razón de que resulta irrefutable, que la vía del amparo no es la vía idónea para su acción, de que emita u ordene la emisión de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificación de no objeción de construcción cuya emisión y trámite corresponde exclusivamente a la Junta Distrital de La Entrada.

Plantea Inmobiliaria Babieca, S.A.S., la inadmisibilidad del recurso de revisión por ausencia de trascendencia o relevancia constitucional, argumentando para ello que la acción de la recurrente lo que pretende es una restitución económica por la supuesta demolición de una caseta adquirida por ella, cuestión que “debe ser sometida ante la jurisdicción ordinaria y no ante el Tribunal de Amparo, que es un tribunal de excepción para la tutela de derechos fundamentales y no para procurar el pago o no de compensaciones económicas, ya sean numerarias o en naturaleza”.

La indicada recurrida pide la exclusión del proceso abierto con el recurso de revisión, de nuevos elementos de pruebas que la recurrente ha depositado, con los cuales pretende

probar hechos que no fueron ponderados en el Tribunal a quo, como lo son la regularidad o irregularidad del restaurante "El Anafe" que opera en el parqueo del cementerio de La Entrada, con cocinas y fogones del perímetro de los sesenta (60) metros de pleamar, todo lo cual son cuestiones de hecho que los co-recurridos, INMOBILIARIA BABIECA, SAS y Manasés MERCADO, no tuvieron la oportunidad de cuestionar ante el Tribunal a quo, ya que el amparo no versa sobre la operación del indicado restaurante, que se encuentra fuera del perímetro de los terrenos propiedad de la exponente.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 00083, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.
2. Copia de la Sentencia núm. 00055, del diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Personal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.
3. Copia del Acto núm. 055/2017, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Keiron Rafael Acosta Tirado, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante el cual se notifica a Inmobiliaria Babioca, S.A.S. la Sentencia núm. 00083.
4. Copia de la instancia contentiva de la acción de amparo, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), depositada ante la Cámara Personal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.
5. Copia del Acto núm. 070/2017, del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Keiron Rafael Acosta Tirado, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante el cual se notifica a Manasés Mercado y a Inmobiliaria Babioca SAS el recurso de revisión constitucional interpuesto por Dulce Fidelina Pichardo Pantaleón contra la Sentencia núm. 00083.
6. Auto de fijación de audiencia marcado con el núm. 00108, emitido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2017-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dra. Dulce Fidelina Pichardo Pantaleón contra la Sentencia núm. 00083, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 053/2017, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
8. Acta de Inspección, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), emitida por Teodolito A. Then, inspector del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
9. Certificación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
10. Certificación emitida por la Junta Distrital de La Entrada, del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
11. Certificación emitida por la Junta Distrital de La Entrada, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
12. Acto de venta bajo firma privada celebrado el veinte (20) de junio de dos mil quince (2015) entre Dulce Fidelina Pichardo Pantaleón y los señores Santo Paulino Hernández y Laudy Yanselys Hernández Brito.
13. Autorización de venta de la Asociación de Vendedores de la Playa Arroyo Salado, La Entrada.
14. Certificación emitida por la Junta Distrital de La Entrada, del diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
15. Certificación núm. 091, emitida por el capitán de navío José David Corcino Polanco el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Certificado de Registro de Impacto Mínimo núm. 14mts-012-15, emitido por la Dirección Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).
17. Aprobación para la remodelación de la caseta, Playa Los Cocos, La Entrada, emitida por la Dirección Regional de Turismo, Zona Nordeste, el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).
18. Certificación de la Asociación de Vendedores de la Playa de Arroyo Salado, La Entrada, Cabrera, el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
19. Carta emitida por el Ayuntamiento de Cabrera, a favor del señor Santo Paulino Hernández.
20. Carta de solicitud de operación deportes acuáticos en la playa Los Cocos y río Arroyo Salado, La Entrada.
21. Contrato de venta bajo firma privada del bote Yamaha-W29, matrícula núm. YP-954SDG.
22. Certificado de nombre comercial Velamar, Aquasports, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), emitido por ONAPI.
23. Fotografías de la caseta, así como del lugar después de haber sido desmantelada.
24. Copia del Certificado de Título matrícula núm. 1400011252, relativo a la parcela núm. 241-A-4-DC2, expedido a favor de Inmobiliaria Babieca, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la destrucción, por disposición del señor Manasés Mercado, director de la Junta Distrital de La Entrada, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, de una caseta que operaba la recurrente, dando servicios de deportes acuáticos en la playa Los Cocos, del distrito municipal La Entrada, Cabrera. Por tal hecho la recurrente interpuso una acción de amparo que fue decidida mediante la Sentencia núm. 00083, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que es objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se examina y se decide por la presente sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

9.1. Sobre el pedimento de inadmisibilidad hecho por la parte recurrida, sustentada en los alegados vicios que anulan de manera absoluta el acto de notificación del recurso de revisión, debemos señalar, en primer lugar, que si bien es verdad que en el Acto núm. 070/2017, del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Keiron Rafael Acosta Tirado, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, figuran solamente notificados el señor Manasés Mercado e Inmobiliaria Babioca, S.A., y no la Junta Distrital de La Entrada, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, es preciso señalar, en primer lugar, que tal circunstancia no puede ser tenida como ausencia de notificación de dicha junta, la cual ha tenido conocimiento de dicho recurso y ha depositado escrito de defensa, puesto que dicho acto fue notificado a su director, señor Manasés Mercado, cuyas actuaciones, que han originado la acción amparo que nos ocupa, las ha cumplido en esa calidad, por lo que se entiende que dicho acto dirigido a su nombre vale también como notificación a la junta distrital que representa, en aplicación del criterio de este tribunal, consignado en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), según el cual

... un acto relacionado con procesos y procedimientos constitucionales debe tenerse como válido y eficaz cuando el mismo haya sido notificado en las oficinas de la autoridad o funcionario de que se trate, incluso cuando tal notificación se hiciera ante una representación local, su representante legal y ante la propia persona de dicha autoridad o funcionario, cuestión que también encuentra fundamento en el principio de informalidad que figura entre las directrices rectoras del sistema de justicia constitucional instituido por el artículo 7 de la referida Ley No. 137-11.

9.2. Sobre las demás nulidades alegadas, vinculadas a la violación de los artículos 61, 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y que fundamentan el pedido de inadmisibilidad de la parte recurrida, debe señalarse que están referidas a nulidades de formas, respecto de las cuales, para que puedan ser pronunciadas, debe alegarse y probarse la existencia de un perjuicio, el cual no se ha producido en el presente caso, puesto que las nulidades invocadas, en caso de que se hayan suscitado, no le han impedido a la Junta Distrital de La Entrada, municipio Cabrera, provincia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María Trinidad Sánchez, defenderse del recurso de revisión de que se trata.¹

9.3. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

9.4. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. Dicho concepto fue además precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión, el Tribunal expresó:

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos

¹ “f. En efecto, el principio relativo a que no hay nulidad sin agravio es válido hasta en el ámbito del derecho común, ya que en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del quince (15) de febrero de mil novecientos setenta y ocho (1978), se establece: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancia o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancia o de orden público”. g. El referido principio debe ser aplicado, con mayor razón, en esta materia, en la cual el formalismo procesal no se observa con el mismo rigor que en el derecho común. h [TC/0604/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.5. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que le permitirá continuar con el desarrollo de su jurisprudencia referente a la necesidad del cumplimiento del debido proceso en las actuaciones administrativas.

10. Sobre el fondo del recurso

10.1. La recurrente, cuya acción de amparo fue introducida inicialmente por ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Nagua, María Trinidad Sánchez, tribunal que mediante su Sentencia núm. 00055, del diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), juzgó que era incompetente para conocer de dicha acción declinando su conocimiento ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, en sus atribuciones contenciosos administrativas, por considerar que era el que guardaba mayor afinidad con el derecho fundamental alegadamente vulnerado, plantea en su recurso de revisión su crítica a tal decisión y al conocimiento de la acción de amparo por el tribunal declinado, alegando, como se ha expresado, que la acción imputable al señor Manasés Mercado, que da origen a dicha acción de amparo, se subsume en las características que enmarcan la infracción de violación de propiedad, contenida en el artículo 32, numeral 1, del Código Procesal Penal, por lo que es la vía penal la más idónea para conocer del asunto, pues es la que guarda más afinidad con el derecho conculcado, y porque, además, el recurrido Manasés Mercado no ha actuado conforme a ningún acto emitido por la junta distrital, por lo que no puede hablarse de un proceso en lo contencioso administrativo, como indicó el tribunal penal para justificar su declinatoria de la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. El planteamiento de tales críticas, en el marco del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que examinamos, carece de pertinencia, en tanto las mismas no fueron presentadas ante el tribunal *a-quo*, el cual, por tanto, no tuvo oportunidad de referirse o decidir sobre tales cuestiones; pero sobre todo, porque tales objeciones debieron ser propuestas mediante un recurso de revisión, contra la sentencia que produjo la declinatoria, no siendo posible, en consecuencia, ponderación sobre la crítica a dicha decisión en el marco del conocimiento de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia distinta.

10.3. El tribunal *a quo* decidió la inadmisibilidad de la acción de amparo, considerando que la petición de la accionante de recabar la no objeción al restablecimiento de la caseta que le fue desmantelada del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Ministerio de Turismo, respecto de cuyas instituciones reclamaba su intervención forzosa, así como el hecho de la intervención de Babioca, S.A.S., que argumenta ser la propietaria de los terrenos en donde estaba edificada dicha caseta, configuraba un petitorio complejo cuyo objeto desbordaba el ámbito del juez de amparo. La inadmisibilidad pronunciada fue fundamentada en los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, disposiciones cuya aplicación son mutuamente excluyentes, lo que vicia de incongruencia la decisión recurrida y determina su revocación y el conocimiento, por este tribunal, de la acción de amparo.²

10.4. En el sentido apuntado de abordar el conocimiento de la acción de amparo, en primer lugar debemos considerar sin fundamento el criterio de la recurrida, Inmobiliaria Babioca, S.A.S., de que se ha violado en el presente proceso el principio de inmutabilidad del litigio, debido a que la recurrente, en sus pedimentos ante este tribunal, no incluyó su reclamo de que se ordenara la emisión de una certificación

² "Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada" [Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de no objeción de construcción de la caseta desmantelada, petición que sí fue formulada durante el conocimiento de la acción de amparo.

10.5. Conforme a la exigencia que define el cumplimiento de dicho principio, esto es, que permanezcan inalterados las partes, la causa y el objeto del litigio,³ se puede afirmar que en el proceso que nos ocupa se ha cumplido con dicha exigencia, en tanto la protección de los derechos fundamentales de la recurrente que hayan podido ser lesionados por el desmantelamiento de la caseta de su propiedad, que es el objeto de su acción de amparo, no ha sufrido ninguna mutación por el hecho de que se haya dejado de lado la petición de la indicada certificación, en tanto dicha petición no constituye parte esencial de dicho objeto, sino un medio que la recurrente, en su oportunidad, consideró necesario para probar la realidad de su reclamación.

10.6. En segundo lugar, debemos desestimar el pedimento de exclusión de la glosa probatoria que no fuera sometida ante el juez de amparo, pero sí depositada ante este tribunal, en tanto ha sido juzgado que

sobre la problemática de incorporación probatoria en el discurrir de la acción constitucional de amparo, el artículo 80 de la Ley número 137-11 establece una libertad probatoria que subordina la admisión de los elementos de prueba a que estos no supongan un atentado al derecho de defensa de la parte a la que se le pretenden oponer.⁴

Dicho derecho de defensa se salvaguarda en la fase de revisión de sentencias de amparo, incorporando en el proceso los elementos probatorios en la forma y plazos indicados en el artículo 97 de la Ley núm. 137-11, tal como ha ocurrido en el presente caso.

³ Según este principio, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio [TC/0343/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

⁴ TC/0555/16, del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Son hechos comprobados: a) que la recurrente operaba dentro de la franja de sesenta (60) metros de dominio público en la playa Los Cocos, del distrito municipal La Entrada, Cabrera, una caseta en la cual se dedicaba al negocio de servicios de deportes acuáticos; b) que dicha caseta fue desmantelada por orden del señor Manasés Mercado, quien funge como director de la Junta Distrital de La Entrada, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.

10.8. El derecho de operar dicha caseta en la indicada playa había sido adquirido por la recurrente por compra efectuada a los señores Santo Paulino Hernández Núñez y Laudys Yanselys Hernández Brito el veinte (20) de junio de dos mil quince (2015), y puede comprobarse, mediante documento firmado por el tesorero municipal Sergio José, el treinta (30) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), que obra en expediente, que el señor Santo Paulino Hernández Núñez fue autorizado por el Ayuntamiento de Cabrera a levantar una caseta en la playa de Arroyo Salado para ser utilizada en la venta de productos comestibles, hecho este último que no ha sido controvertido por la parte recurrente, como tampoco ha sido controvertido que es esa misma caseta la que fue destruida por el director de la Junta Distrital de La Entrada, que era operada por la recurrente en virtud de la transferencia que se operó en su provecho.

10.9. Frente a esos hechos y respecto de la intervención que ha hecho Inmobiliaria Babiaca, SAS, en su condición de propietaria de la parcela 241-B-4-, D.C. 2, de Cabrera, dentro de la cual, alega dicha sociedad comercial, se encontraba construida la caseta desmantelada, debe señalarse que tal condición exhibida por dicha interviniente no le otorga legítimo derecho para oponerse a los reclamos de la recurrente en su acción de amparo, puesto que aun hallándose dicha zona de pleamar incluida en el área deslindada de su parcela, esa área es de dominio público y no puede dicha interviniente, respecto de la misma, reclamar derecho de propiedad.⁵

⁵ La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia objeto del presente recurso constitucional, delimita claramente que no se le ha aniquilado el derecho de propiedad a la razón social Inversiones Alana, S.A., ya que está legalmente avalada por un certificado de título auténtico y con carácter erga omnes; además, se pudo comprobar que la parte recurrida,

Expediente núm. TC-05-2017-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dra. Dulce Fidelina Pichardo Pantaleón contra la Sentencia núm. 00083, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Por otro lado, no podía desconocer el señor Manasés Mercado, director de la Junta Distrital de La Entrada, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, que para ordenar la demolición de la caseta de la recurrente tenía que sujetarse al cumplimiento del debido proceso, tal como lo manda el artículo 69 de la Constitución; más aún, por el hecho de que era necesario, en el contencioso que se suscitara, y para definir si se justificaba dicho desmantelamiento, el examen de la legitimidad o no del mantenimiento de dicha edificación, que fue autorizada, como se ha indicado, por el propio Ayuntamiento de Cabrera.

10.11. Con su actuación arbitraria, porque fue ejecutada sin que se cumpliera con el debido proceso, que resultó en la destrucción de la caseta de la recurrente, el director del distrito municipal La Entrada, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, señor Manasés Mercado, ha violado en contra de la misma el debido proceso, pues no se le ofreció la oportunidad de que previo a la actuación del indicado funcionario municipal, se agotaran los mecanismo administrativos o jurisdiccionales, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, como lo ordena el artículo 69, numeral 5, de la Constitución, y se pudiera determinar si existía una causa legítima que impidiera a la recurrente mantener en operación el negocio que realizaba en la caseta construida en terrenos de dominio público, cuya edificación fue autorizada, repetimos, por el Ayuntamiento de Cabrera.⁶

Asociación de Vendedores Artesanales de la Provincia La Altagracia (ASOVEPA), no está utilizando espacio que corresponde a dicha propiedad privada, sino a terrenos que están dentro de la franja de los sesenta metros (60m) correspondientes a la denominada zona pleamar, por lo que ha quedado evidenciado que pertenece al dominio público, no a nadie en particular, sino al Estado dominicano ([TC/0485/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015)].

6 2. -Como consecuencia de la disposición anterior se prohíbe todo tipo de construcciones, aun cuando sean de carácter provisional, en la zona marítima, salvo aquellas que excepcionalmente autorice el Poder Ejecutivo para fines turísticos y otros de utilidad pública. (Ley 305 del 30 de abril de 1968).

Expediente núm. TC-05-2017-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dra. Dulce Fidelina Pichardo Pantaleón contra la Sentencia núm. 00083, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. La recurrente, además de las violaciones al debido proceso, arguye que la acción en su contra también ha lesionado su derecho a la propiedad, la libertad de empresa, derecho al trabajo, derecho a la igualdad, a la integridad personal, y violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica. Este tribunal entiende que, efectivamente, la actuación del director del distrito municipal La Entrada ha violado la libertad de empresa y el derecho al trabajo de la recurrente, en tanto le ha impedido seguir ejerciendo la explotación de la actividad comercial que desarrollaba en la caseta desmantelada, pero desestima la imputación referida al derecho a la propiedad, igualdad y a la integridad personal, en tanto, la violación al derecho a la igualdad contra una persona supone un trato distinto y no razonable en la aplicación de una la ley o en la ejecución de una decisión o actuación administrativa, pero en el caso de la especie no se ofrece evidencia de que personas situadas en condiciones similares a la de la recurrente hayan recibido un trato distinto a esta última de parte recurrida del señor Manases, lo que plantea la imposibilidad de que, en el juicio o test de igualdad que debe realizarse, se pueda determinar si la acción llevada a cabo contra la recurrente, además de ser arbitraria por contravenir la constitución y las leyes, también violentó su derecho a la igualdad.

10.13. El derecho a la integridad personal, sancionado por el artículo 42 de la Constitución, está referido a la integridad física, psíquica y moral y se materializa con la protección que debe disfrutar todo individuo contra agresiones o intervenciones que lesionen su cuerpo o su espíritu, prohibiéndose expresamente en dicho texto, para desarrollar dicha protección, las torturas, los procedimientos vejatorios que impliquen la disminución de la salud o de la integridad física, psíquica o moral del individuo; ser sometido, sin su consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas, ni a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida.

10.14. En términos de la caracterización precedente del derecho a la integridad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personal, no puede retenerse tal violación en el caso ocurrente, porque si bien es verdad que contra la misma se ha ejecutado un acto violento y arbitrario, dicho hecho violento y arbitrario ha recaído sobre una cosa que poseía, mas no contra su persona misma, que es condición necesaria para que pueda configurarse la violación al derecho a la integridad personal.

10.15. En lo que respecta a la violación referida al principio de legalidad, que se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano, y el principio de seguridad jurídica, que excluye las actuaciones arbitrarias y demanda que a las personas se les reconozcan sus derechos adquiridos, mandato que no se ha cumplido respecto de la recurrente, debe señalarse, en el marco de la jurisprudencia establecida por este tribunal de que los principios constitucionales no se protegen por la vía del amparo, salvo cuando de su violación se derive una conculcación a un derecho fundamental,⁷ que en la ocurrencia que examinamos deben ser retenidas las violaciones argüidas, en tanto su violación en perjuicio de la recurrente, ha conducido también a la violación en su contra de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la libertad de empresa.

10.16. Sobre el reclamo que formula la accionante, ahora recurrente, de que también se ha violado su derecho de propiedad, debe señalarse que nuestra Constitución incluye a las playas dentro de los bienes de dominio público,⁸ y como tales bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables; el disfrute y gestión de cualquier área de playa, autorizado de conformidad con la ley, no puede generar en favor del

⁷ El Tribunal Constitucional considera, por otra parte, que dichos principios no se protegen por la vía del amparo, ya que este mecanismo ha sido previsto para sancionar los actos o las omisiones que vulneren o conculquen derechos fundamentales, no así los principios mencionados ni ningún otro, salvo cuando de dichas violaciones se derive una conculcación a un derecho fundamental 8 Párrafo. - Las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas. (artículo 15 de la Constitución)

Expediente núm. TC-05-2017-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dra. Dulce Fidelina Pichardo Pantaleón contra la Sentencia núm. 00083, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficiario derechos de propiedad sobre las edificaciones o mejora que levante o fomente en tales terrenos, porque la naturaleza jurídica de dichos bienes de dominio público, que se destinan al uso general, determina necesariamente, para que dicho destino se mantenga inalterado, que la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad que los afecta se extiendan, tanto al suelo, al subsuelo y a todas las mejoras incorporadas a los mismos.

10.17. El artículo 91 de Ley núm. 137-11 establece: “La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”. Dicha ley, en su artículo 93, establece que el juez podrá pronunciar treintenas con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. En el presente entendemos que procede la imposición de astreinte contra el accionado y en favor de la recurrente, tomando en cuenta el criterio jurisprudencial que al respecto ha sido fijado por este tribunal en su Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).⁹

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, segunda sustituta; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia

9 h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante. i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.

Expediente núm. TC-05-2017-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dra. Dulce Fidelina Pichardo Pantaleón contra la Sentencia núm. 00083, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dra. Dulce Fidelina Pichardo Pantaleón contra la Sentencia núm. 00083, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 00083.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora Dulce Fidelina Pichardo Pantaleón contra el señor Manasés Mercado, director de la Junta Distrital de La Entrada, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez y **ORDENAR** a este último proceder, en un plazo de un (1) mes, a partir de la notificación de la presente sentencia, a la reconstrucción de la caseta que le fue desmantelada a la recurrente, en la playa Los Cocos del distrito municipal La Entrada, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.

CUARTO: FIJAR un astreinte, por el monto de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), por cada día de retardo en que incurra el señor Manasés Mercado, director de la Junta Distrital de La Entrada, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, en la ejecución de la presente sentencia, a partir de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expiración del plazo del mes que se ha impartido para la reconstrucción de la caseta, y liquidarlo en favor de la recurrente, señora Dulce Fidelina Pichardo Pantaleón.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría la comunicación de la presente sentencia a la recurrente, Dulce Fidelina Pichardo Pantaleón, y los recurridos, señor Manasés Mercado, Junta Distrital de la Entrada, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, e Inmobiliaria Babieca, S.A.S., para su conocimiento y fines de lugar.

SEXTO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 *in fine* de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEPTIMO: DISPONE su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la señora Dulce Fidelina Pichardo Pantaleón contra la Sentencia núm. 00083, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.
2. La mayoría de este tribunal decidió acoger el recurso, anular la sentencia y acoger la acción de amparo. No estamos de acuerdo con dos aspectos de la decisión tomada en el presente caso, las cuales son: a) la sentencia recurrida debió revocarse, no anularse; y b) la astreinte debe beneficiar a un tercero, no a la parte que ha obtenido ganancia de causa.
3. En relación con el primer aspecto, consideramos que la sentencia recurrida debió revocarse, no anularse, en razón de que esta última sanción procesal solo procede cuando el vicio que se le atribuye al juez es de carácter procesal, como cuando, por ejemplo, se ha aplicado una ley derogada; el juez es incompetente, o cuando la acción de amparo ha sido declarada inadmisibles, sin previa instrucción del proceso. Como en la especie no está presente ninguna de las hipótesis indicadas, lo que correspondía era la revocación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En este sentido, al tratarse de que el juez decidió de manera incorrecta este tribunal constitucional debió revocar la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

5. En relación con el segundo aspecto, mediante la sentencia que nos ocupa, se decide fijar una astreinte en beneficio de la señora Dulce Fidelina Pichardo Pantaleón, que fue la parte que obtuvo ganancia de causa. En efecto, en el dispositivo cuarto, se ordena lo siguiente:

FIJAR un astreinte, por el monto de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), por cada día de retardo en que incurra el señor Manasés Mercado, director de la Junta Distrital de La Entrada, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, en la ejecución de la presente sentencia, a partir de la expiración del plazo del mes que se ha impartido para la reconstrucción de la caseta, y liquidarlo en favor de la recurrente, señora Dulce Fidelina Pichardo Pantaleón.

No estamos de acuerdo con esta decisión, por las razones que se exponen a continuación.

6. Este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), que el astreinte no es una indemnización por daños y perjuicios a favor de la parte agraviada, sino una forma de constreñir al agraviante para el cumplimiento de la sentencia y, en tal sentido, decidió otorgar el mismo a favor de una institución. En efecto, en la indicada decisión se estableció lo siguiente:

AA) Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la referida Ley No. 137-11, de “pronunciar astreintes, con el objeto de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”, y en virtud de que:

a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado;

b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir;

c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial;

d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte;

e) El Estado dominicano cuenta con un Sistema Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, instituido por la Ley No. 136- 03 y definido por ésta como el conjunto de instituciones, organismos y entidades, tanto gubernamentales como no gubernamentales que formulan, coordinan, integran, supervisan, ejecutan y evalúan las políticas públicas, programas y acciones en los niveles nacional, regional y municipal para la protección integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su promoción integral. Según esta ley, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), institución estatal descentralizada, es el órgano administrativo de dicho sistema;

f) La protección a los derechos de los niños y adolescentes, así como la promoción de su desarrollo integral constituyen una contribución sustancial a la prevención de la criminalidad y al desarrollo progresivo de la paz social, temas estos que, por demás, son compatibles y afines con los trabajos de carácter preventivo propios de la institución que tendría que pagar la astreinte en la eventualidad de que incumpliera con lo dispuesto por esta sentencia, la Policía Nacional.

7. Por otra parte, mediante la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional modificó el precedente anteriormente indicado, en el entendido de que:

h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.

j. Conviene precisar, sin embargo, que en estos casos será necesario que la decisión mediante la cual se fije el astreinte se notifique a la institución beneficiaria, de forma que esta última tome conocimiento de la medida dispuesta y adopte las acciones tendentes a liquidación del astreinte en su favor.

k. Fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecer los criterios jurídicos expresados en las precitadas decisiones TC/0048/12 y TC- 0344-14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

l. Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de los astreintes, esta sede constitucional dispone que:

1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.

8. Mediante esta sentencia se establecen varias reglas, las cuales indicamos a continuación:

a. La astreinte se fijará en beneficio de la parte que ha obtenido ganancia de causa.

b. La astreinte se puede fijar en beneficio de una institución sin fines de lucro, cuando en amparo tenga por objeto la protección de derechos colectivos o difuso, o cuando la violación no solo afecte al accionante o accionantes, sino a un conjunto de personas.

c. El Tribunal Constitucional decide, en todo caso, de manera discrecional en favor de quien fija la astreinte: la parte que obtuvo ganancia de causa o una institución sin fines de lucro.

d. Corresponde al Tribunal Constitucional liquidar la astreinte que fije y al juez de amparo las que sean fijadas por él.

9. En el caso que nos ocupa, la astreinte se otorga a favor de la accionante en amparo, señora Dulce Fidelina Pichardo Pantaleón, en consonancia con la línea jurisprudencial establecida en la Sentencia TC/0438/17.

10. No estamos de acuerdo con la decisión tomada en el presente caso, en razón de que consideramos que la astreinte no debe beneficiar a la accionante, tal y como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecía la línea jurisprudencial que durante cinco (5) años mantuvo este tribunal, y que inició con la Sentencia TC/0048/12 y mantenida hasta la Sentencia TC/0438/17. En otras palabras, lo que estamos planteando es que el cambio de precedente no debió producirse.

11. La astreinte no tiene como finalidad reparar el perjuicio que sufre el beneficiado de la sentencia a causa del retardo en la ejecución, sino sancionar económicamente a la parte que ha perdido la causa y ha irrespetado la autoridad judicial.

12. Para reparar el perjuicio que sufre la parte gananciosa a consecuencia de la inejecución de la sentencia existe un mecanismo distinto: el interés judicial que fija el juez que conoce la demanda y que se calcula desde el momento que se acciona hasta la fecha en que se ejecuta, de manera definitiva, la sentencia.

13. De lo anterior resulta que al cambiarse el precedente para beneficiar a la parte que obtiene ganancia de causa, la astreinte ha sido desnaturalizada, convirtiéndola en una indemnización por daños y perjuicios.

Conclusión

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría de este tribunal y sustentado en los argumentos expuestos, que la sentencia debió revocarse y no anularse, como se hizo; igualmente, la astreinte no debe fijarse en beneficio de la parte que ha obtenido ganancia de causa.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00083, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), sea anulada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario